



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1110 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2014

**VISTO:** El Informe N° 324-2014.GOB.REG.HVCA/CEPAD.epq, Proveído N° 1035488, Informe N° 407-2013-GOB-REG.HVCA/CEPAD, Expediente Administrativo N° 92-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en ciento setenta (170) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 324-2014.GOB.REG.HVCA/CEPAD.epq, recomienda la acumulación y ampliación del Expediente Administrativo N° 92-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el mismo que fue instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 731-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, lo que guarda relación entre sí;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 731-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de agosto de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a Juan de la Cruz Nahui - Jefe de la Oficina de Personal (Febrero 2012), Henry Alexander Contreras Leandro - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (Junio 2012), Fredy Kike Arquíñiva Lazo, todos ellos funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica por no haber dado trámite a las solicitudes presentadas por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, y haber extraviados los documentos sustentatorios de su solicitud;

Que, mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2013, el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, solicita Pago de Remuneración Transitoria para la Homologación, sus devengados e intereses, argumenta su solicitud en virtud a la Resolución Suprema N° 052-2001-SA, de fecha 20 de enero de 2001, en el cual el recurrente fue designado en el Cargo de Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica desde el 20 de enero de 2001 hasta el 14 de febrero de 2002, estando en dicha dirección en forma continua e ininterrumpida, por lo que en virtud a lo señalado en el D.S N° 027-92-PCM tiene derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado en su condición de servidor público, esto es incluyendo la suma de S/. 117.43 nuevos soles, que le venían pagando en el periodo que desempeñó el cargo, por lo que tiene el derecho del pago mensual de dicha suma, con retroactividad al mes de octubre del 2007 (fecha del cese) hasta la fecha, con inclusión por planilla mes a mes en forma continua en condición de cesante del sector de salud al amparo de la Ley N° 20530, con pensión de cesantía nivelable toda vez que desde la fecha de su cese se le ha recortado el pago del derecho antes mencionado. Asimismo solicita el pago de devengados e intereses legales desde la fecha antes indicada. Dicha solicitud fue recepcionada por la Secretaria de la Dirección del Hospital de Huancavelica con fecha 24 de mayo del 2013; ante ello, mediante escrito de fecha 12 de julio del 2013, el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, sobre petición de Pago de Remuneración Transitoria para la Homologación, sus devengados e intereses;

Que, con Informe Legal N° 096-2013/ALE-HD/HVCA, de fecha 24 de julio del 2013, el Asesor Legal Externo opina por elevar la documentación al Gobierno Regional de Huancavelica, para que califique dicho recurso, ya que el órgano recurrido (Hospital Departamental) no tiene competencia para resolver recursos de apelación; y por consiguiente con Oficio N° 806-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 24 de julio del 2013, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica remite al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica los actuados en relación al Recurso de Apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, sobre petición de Pago de Remuneración Transitoria para la Homologación, sus devengados e intereses, interpuesto por Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1110 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2014

Que, con Opinión Legal N° 243-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, de fecha 22 de agosto del 2013, la abogada adscrita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que respecto a lo solicitado por el administrado en cuanto al Pago de Remuneración Transitoria para la Homologación, sus devengados e intereses, deviene en improcedente, por cuanto el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 027-92-PCM, establece *“Que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce meses consecutivos o por un periodo acumulado no consecutivo y no menor de 24 meses.”*, asimismo en su artículo 2° señala: *“Que el derecho que se otorga en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público, durante el periodo señalado en el Artículo 1° de lo alcanzar este periodo, la pensión de cesantía o jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo”*, por lo que en este contexto se establece el último cargo alcanzado por el servidor público como lo establece la Ley, mas no se refiere al mayor cargo alcanzado durante la carrera administrativa como erróneamente lo sostiene el recurrente en su solicitud, porque los decretos supremos señalados no son de aplicación, ni sustento legal respecto al otorgamiento de la pensión de cesantía en el mayor cargo y/o nivel alcanzado durante la carrera administrativa de un servidor público según sea el caso, por lo que en ese extremo lo solicitado por el recurrente carece de consistencia. Que respecto a la solicitud sobre Pago de Remuneración Transitoria para la Homologación, sus devengados e intereses, por haber asumido el cargo de Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no ha sido contestado por el Hospital Departamental de Huancavelica por ello interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, en tal sentido resulta improcedente dicho recurso, recomendado elevar copias de todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos a fin de determinar las responsabilidades que hubiera lugar;

Que, de los documentos sustentatorios se advierte presunta negligencia de funciones por parte del Asesor legal externo **CARLOS ANCCASI CUNYA**, conforme se tiene la copia de cuaderno de cargo del Hospital Departamental de Huancavelica, quien recepcionó la solicitud primigenia presentada por el administrado (con fecha 27 de mayo del 2013), sin embargo no le suministró el tramite respectivo conforme se advierte de la Nota de Pedido N° 026-2013-ALE-HDH/HVCA, de fecha 09 de julio del 2013, donde se aprecia que recién y luego de varios días de recibida la solicitud del administrado solicitó al Jefe de la Oficina de Personal Informe Legal para pronunciamiento, no habiendo emitido opinión alguna respecto de lo pretendido por el administrado, lo que originó que el recurrente Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo interponga Recurso de Apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, sobre petición de Pago de Remuneración Transitoria para la Homologación, sus devengados e intereses. En consecuencia se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 *“Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. *“El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas”*; consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: Artículo 6°: Numeral 2. *“Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1110 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

12 DIC 2014

por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción;

Que, conforme al Art. 149 de la Ley 27444 - de Procedimiento Administrativo General establece la acumulación de procedimientos a fin de que las pretensiones que guardan similitud, se tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad, así evitar las notificaciones, simplificaciones de pruebas y limitar los recursos a resolverse; en ese contexto normativo se tiene que los hechos son similares por tratarse de un mismo proceso, por lo que en aplicación a lo dispuesto por el Art. 150° de la misma Ley, que establece la regla del expediente único por tratarse de un mismo caso, deberá resolverse en un mismo acto. Por lo que existe mérito suficiente para la ACUMULACIÓN de los expedientes administrativos contenidos en los Informe N° 407-2013/GOB.REG.HVCA.CEPAD y Expediente Administrativo N° 92-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos y merituado los documentos que obran en los respectivos expedientes, la Comisión considera que resulta pertinente proceder a la acumulación del presente con el Expediente Administrativo N° 92-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el mismo que fue instaurado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 731-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha acorde con los hechos expuestos, por guardar conexión entre los hechos materia de investigación, en observancia de la Ley N° 27867;

Estando a lo solicitado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Ley N° 27902: Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** el presente expediente administrativo con el Expediente Administrativo N° 92-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD el mismo que fue INSTAURADO mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 731-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de agosto del 2014, sobre presunta responsabilidad administrativa de funcionarios y/o servidores del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1110 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2014

Hospital Departamental de Huancavelica por no haber dado trámite a las solicitudes presentadas por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, y haber extraviados los documentos sustentatorios de su solicitud.

**ARTICULO 2°.- AMPLIAR** la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, contra:

- **CARLOS ANCCASI CUNYA** – Asesor Legal Externo del Hospital Departamental de Huancavelica (mayo 2013) Locador.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que el procesado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el tenor del presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesado, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
*Ing. Ciró Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/mica